

RECOMENDACIÓN No. 03/ 2013

SÍNTESIS.- Joven automovilista de Ciudad Delicias se queja de que funcionarios de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento se niegan a indemnizar los daños causados a su vehículo, pues derivado de las obras realizadas en vía pública, el auto cayó en un bache sin señalamientos.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos para presumir fundadamente que, al quejoso le fueron violados por la negativa a la reparación del daño por parte del Estado.

Por ello este organismo recomienda: PRIMERA: A Usted, HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ, Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias Chihuahua, gire instrucciones a quien corresponda para que se instaure procedimiento en el que se analice y resuelva sobre la procedencia de indemnización que pudiera corresponder a "B, C y D", por los daños sufridos en los vehículos de su propiedad, a la luz de los hechos, argumentaciones y evidencias.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivos de la presente resolución.

Expediente No. RAMD 104/2011

Oficio No. JLAG 75/2013

RECOMENDACIÓN NO. 03/2013

VISITADOR PONENTE: M.D.H. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN

Cd. Delicias, Chihuahua, a 11 de abril del 2013

ING. HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL
DE AGUA Y SANEAMIENTO
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por la ciudadana "A"¹, en representación de "D", y diversas quejas "B" y "C", radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 9 de septiembre del 2011, se recibió escrito de queja signada por "A en representación de D, y diversas quejas B y C", en los términos siguientes:

"Es el caso que el día 18 de agosto de los corrientes personal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento abrieron una zanja ubicada en la Avenida Río Chuvíscar y Avenida Fernando Baeza Sur, desconociendo el motivo, ya que no había señalamiento alguno, yo "A" en representación de mi hijo "D" el cual se dirigía a su trabajo, pero se comunicó conmigo diciéndome que se le había tronado una llanta a causa de la caída a dicha zanja, quedando el rin quebrado, ahí acudió tránsito diciéndonos que esa había sido la causa.

Es el caso de que yo "B" venía circulando por la Avenida antes mencionada y caí en la misma zanja, se tronaron dos llantas delantera izquierda y trasera izquierda, averiándose el rin de ambas, el volante está desalineado y los amortiguadores quedaron inservibles.

Yo "C", iba circulando por la Avenida Río Chuvíscar, cruzando la Avenida Fernando Baeza, cuando caí en la zanja, se salieron rodando las dos copas de las llantas delantera

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

izquierda y trasera izquierda y se quebraron, se tronó la llanta de lado izquierdo delantera, el volante quedó desalineado y los amortiguadores quedaron inservibles.

Por lo que consideramos que han sido afectados nuestros derechos económicos, toda vez que irresponsabilidad de JMAS de dejar los hoyos, zanjas, baches, sin tapar ni arreglar, sufrieron los percances narrados los vehículos de nuestra propiedad, resultándole de conformidad a lo dispuesto por los numerales 1798, 1800 y aplicables del Código Civil del Estado, responsabilidad objetiva, por lo cual esa H. dependencia deberá indemnizarnos por los daños causados a los automotores de cuenta” (sic).

SEGUNDO.- Una vez que fue radicada la queja y solicitado el informe de ley, se recibió en fecha 07 de octubre del 2011 respuesta por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, remitido por la licenciada Laura Victoria Pallares, en su calidad de representante legal debidamente acreditado con poder y mandato general para pleitos y cobranzas conferido por el ingeniero Pablo Vargas Gómez, Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, de fecha 24 de noviembre del 2009, argumentando lo siguiente:

“En cuanto a los hechos que reclaman las quejas me permito informar que, efectivamente en el domicilio señalado, siendo Ave. Río Chuvíscar Sur y Blvd. Fernando Baeza de ésta ciudad de Delicias, Chih., se encontraba un bache producto de una fuga de agua potable, el cual estaba en proceso de reparación, más sin embargo desde el día 15 de agosto del 2011, se mandó instalar por parte de este Organismo, el anuncio No. 4 de “PRECAUCIÓN” para prevenir a los automovilistas de dicho desperfecto; tal es el caso que el anuncio fue removido de su lugar, sin tener la certeza de si intentaron robarlo o fue sólo producto de algún acto de vandalismo, lo anterior se comprueba con el Acta de Denuncia interpuesta en la Unidad Especializada en Delitos de Robo de la Fiscalía General del Estado, de fecha 18 de agosto del presente, en el cual se deja asentada la situación anteriormente descrita y de la cual se anexa copia al presente; siendo claro que desde un principio mi representada no actuó con irresponsabilidad, como lo mencionan las quejas en su escrito, al afirmar que la JMAS deja hoyos sin tapar ni arreglar, toda vez que también ésta fue víctima de una conducta ilícita ajena al personal que labora en el Organismo, excluyéndola así de toda responsabilidad objetiva.

Aunado a lo anterior, este Organismo no tiene la certeza de que los daños mencionados en el escrito de las quejas son producto de la caída en el bache en cuestión, debido a que no presentan ninguna pericial valorativa que así lo demuestre, ni más aún, la cuantificación de los daños; solicitando tenga en cuenta que como Organismo Público Descentralizado que somos, debemos actuar con tal transparencia en el manejo de los recursos públicos a que tenemos acceso, en el supuesto de una indemnización.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente pido: PRIMERO.- Se me reconozca la personalidad con que me ostento, para todos los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe solicitado” (sic).

TERCERO.- Una vez recibido el informe de la autoridad, se consideró necesario hacer del conocimiento de las quejas lo contenido en el mismo, ordenándose mediante el acuerdo de recepción de informe de fecha 07 de octubre del año 2011, lo cual se cumplió a cabalidad en fecha trece de octubre del dos mil once, otorgándose el término de 15

días naturales para que dieran vista a dicho informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de este Organismo.

II.- EVIDENCIAS:

- 1.- Queja presentada por "A, B y C", ante este Organismo, con fecha 09 de septiembre del año 2011, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (fojas 1 y 2).
- 2.- Oficio de solicitud de informes al ING. PABLO VARGAS GOMEZ, Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, bajo el oficio número RAMD 188/11 de fecha 12 de septiembre del año 2011, en los términos detallados en el hecho segundo (fojas 6 a 9).
- 3.- Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre del año 2011, en el cual se describen los daños que presentan los vehículos de los daños que presentaron los vehículos (foja 10).
- 4.- Informe a cargo del ingeniero Pablo Vargas Gómez, Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua (fojas 13 a 21).
- 5.- Presupuesto de reparación de vehículo expedido por la empresa Jidosha, en atención a "D" (foja 25).
- 6.- Presupuesto de reparación de vehículo expedido por la empresa Llantas y Servicios de Chihuahua, en atención a "C" (fojas 37 y 38)
- 7.- Parte informativo, elaborado por el oficial de vialidad Mariano Valdez Hernández, mismo que establece lo siguiente: "Al realizar mi servicio de vigilancia correspondiente al turno de 07:00 a 19:00 hrs, y siendo las 08:50 horas, me es ordenado por la centra de radio que me dirigiera a la Av. Río Chuvíscar y Av. Fernando Baeza sur, debido a que en ese lugar se encontraba un vehículo dañado en sus neumáticos a consecuencia de haber caído en un bache ubicado en el lugar del reporte....verificando también en el lugar mencionado en la Av. Río Chuvíscar a la altura del local comercial denominado NATURAL'S un daño en el encarpetao de concreto (bache) de aproximadamente 1 metro de ancho por 1.5 de largo, con una profundidad aproximadamente en su parte más honda de 45 centímetros. Este bache no contaba con señalamiento alguno en la hora que el suscrito arriba al lugar del reporte" (sic) (foja 41).
- 8.- Acuerdo de cierre de investigación de fecha 15 del mes de octubre del año 2011, mediante el cual se declaró concluida la fase de investigación y se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente (foja 43).

III. - CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno de este organismo.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A, B y C”, en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo.

Los indicios que obran en el expediente, reseñados en el apartado de evidencias, y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias, son suficientes para tener como hechos plenamente probados que los vehículos propiedad de las quejosas, sufrieron daños severos, al transitar por la Avenida Río Chuvíscar y Avenida Fernando Baeza sur, en virtud de una zanja que se produjo por una fuga de agua potable, la cual estaba en proceso de reparación por parte de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, según lo señala el propio organismo en su informe, sin que se hubiesen colocado los señalamientos respectivos como correspondía, provocando los accidentes en los automotores mencionados.

Es de hacerse notar el parte informativo del oficial de vialidad, tal como se precisó en la evidencia número siete, donde afirma que el día 18 de agosto de 2011, aproximadamente a las 8:50 horas, acudió el oficial de tránsito Mariano Valdez Hernández, a la avenida ya mencionadas, debido a que ese lugar se encontraba un vehículo dañado en sus neumáticos a consecuencia de haber caído en un bache ubicado en el lugar del reporte. Y ahí mismo se percata que se encontraban tres vehículos que presentaba daños en neumáticos y rines describiendo los mismos, los cuales corresponden a los automotores a que aluden las quejosas. Dando certeza a lo mencionado por las impetrantes de que dicho bache carecía de señalamiento.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que determina: “Es obligatorio prevenir por medio de banderas rojas durante el día, o con cualquier tipo de señalamiento luminoso durante la noche, la existencia de excavaciones, escombros, acumulamiento de materiales y otros en la vía pública que signifiquen un peligro para el tránsito de vehículos o peatones... En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil establezca la legislación civil vigente en el Estado de Chihuahua”.

Cabe destacarse también en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras”, elaborado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en su capítulo VI DP-1, prevé que los dispositivos para protección de obras o señales y otros medios tendientes a proporcionar seguridad a los usuarios, peatones y trabajadores en calles y carreteras en construcción o conservación.

En el apartado DP-2 del mismo ordenamiento, se clasifican las señales en restrictivas, informativas y preventivas, definiendo estas últimas como las que se utilizarán para prevenir a los usuarios sobre la existencia de una situación peligrosa y la naturaleza de ésta, motivada por la construcción o conservación de una calle o carretera, así como proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes (DPP1)

En su numeral DP-4, se dispone categóricamente que la responsabilidad en la colocación y retiro de este tipo de señalamientos, durante la construcción o conservación de una carretera será de las dependencias gubernamentales y/o de las compañías constructoras encargadas de las obras, establece como obligaciones de los responsables del señalamiento, no iniciar ninguna reparación o construcción sin disponer de las señales necesarias para el tipo de obra que se va ejecutar, así como situar y conservar adecuadamente las señales.

De igual manera se enfatiza en el mismo apartado, que los modelos de los dispositivos presentados en dicho manual, deberán ser adoptados por todas las autoridades que tengan relación obras viales, y se les dará valor oficial dentro de las disposiciones internas para trabajos por administración.

Lo argumentado por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, en el sentido de que en el lugar donde existía el bache o zanja no había anuncio por habérselo robado o removido por algún acto de vandalismo, dado que en ninguna parte de las disposiciones normativas se indica, que si roban las señales preventivas se excluyan de responsabilidad, máxime que en el lugar se encontraban tres vehículos accidentados, ocurrido ello a las 8:50 del día 18 de agosto de 2011, y precisamente la denuncia fue interpuesta por parte del organismo en mención ese mismo día a las 13:16 horas, es decir, unas horas después del problema que dio origen a la presente queja, quedando con ello demostrado que no existía ningún preventivo ni señal alguna, que advirtiera al público en general de dichos trabajos de reparación y por supuesto de la zanja o bache de tal magnitud, que impidiera los percances ocurridos en este caso, según se acredita con las constancias que obran en el expediente de queja, las cuales han sido debidamente descritas. Información robustecida con el parte informativo elaborado por el oficial de tránsito Mariano Valdez Hernández, ya que este informó: “...que efectivamente en el domicilio señalado, siendo Ave. Río Chuvíscar Sur y Boulevard Fernando Baeza de ésta ciudad de Delicias Chih., se encontraba un bache producto de una fuga de agua potable, el cual estaba en proceso de reparación, más sin embargo, desde el día 15 de agosto del 2011, se mandó instalar por parte de este Organismo, el anuncio No. 4 de Precaución para prevenir a los automovilistas de dicho desperfecto; tal es el caso que el anuncio fue removido de su lugar, sin tener la certeza de si intentaron robarlo o fue solo producto de algún acto de vandalismo, lo anterior se comprueba con el acta de denuncia interpuesta en la Unidad Especializada en Delitos de Robo de la Fiscalía General del Estado, de fecha 18 de agosto del presente...” (sic). Así mismo en el informe refiere que además las quejas no presentan ninguna pericial valorativa que demuestre que los daños que sufrieron sus vehículos sean producto de la caída en el bache en cuestión, ya que ese organismo actúa

con total transparencia en el manejo de los recursos públicos a que tiene acceso, para el caso de una indemnización.

Es precisamente la falta de señalamientos o dispositivos preventivos por parte de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, o en su caso estar al pendiente que dichos preventivos permanecieran en el lugar donde se realizaba la reparación de la red de distribución de agua potable, lo que provocó que al ir circulando los vehículos de las referidas quejas, cayeran en dicho zanja o bache, y sufrieran los daños que ahora reclaman a tal organismo, toda vez de que éste incumplió con los procedimientos establecidos para tal efecto, omisión que afecta la legalidad y eficacia que los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de su empleo y por ende se traduce en una actividad administrativa irregular.

CUARTA.- De tal forma, que personal de la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Delicias Chihuahua, debió tomar las medidas pertinentes para avisar a los automovilistas y peatones la existencia de que en dicho lugar se encontraba una zanja o bache de aproximadamente 1 metro de ancho por 1.5 metros de largo, según se acredita con el reporte del oficial de tránsito de la subdirección de vialidad municipal, donde informa tanto el citado bache como los daños ocasionados a los automotores de referencia, sin que la Junta de Aguas haya desmentido o impugnado tal informe.

Quedando evidenciado la actividad administrativa irregular de la dependencia en referencia y tomando en cuenta que la pretensión principal de las quejas, es precisamente la reparación de los daños causados a sus vehículos, y en cuanto a la afectación causados al patrimonio de las peticionarias, está plenamente evidenciado que los vehículos marca Nissan Platina, color blanco, modelo 2005, con placas de circulación EBP7805, conducido por "C". Así como del auto marca Chevrolet Camaro, color blanco, modelo 1998, con censo de Gobierno del Estado #057534, propiedad de "B". Además del auto marca Plymouth Breeze, color verde, modelo 1997, con placas EBP7545 propiedad y conducida por "D" representado por su madre "A", cayeron en la zanja donde la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, reparaba una fuga, sin que existiera alguna señal o aviso al público de tales trabajos, con lo cual causaron daños materiales a los muebles de referencia, los cuales fueron constatados y descritos en el reporte de tránsito, emitido por el Sub-director de dicha dependencia.

Ante estos hechos, la Junta de Agua y Saneamiento de Delicias, adquiere la responsabilidad objetiva y directa para indemnizar a las ahora quejosa, lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 113 de la Constitución Federal; 178 la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1813 del Código Civil local.

Precisamente el artículo 178 fracción IV de la Constitución local, establece: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. Los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, pueden contraer responsabilidad: IV.- Civil, por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan, se tramitarán

autónomamente...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”

Encontrando reunidos los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo para la indemnización de los daños derivados de una actividad pública irregular, los cuales son numerados de la siguiente forma: 1.-Una actividad administrativa irregular del Estado; 2.-Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular; 3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima. De tal manera que los impetrantes no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales que sufrieron a causa de la actividad irregular del personal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, ya que los servidores públicos de dicha dependencia no atendieron las condiciones normativas o los parámetros de la administración pública, por lo tanto, al quedar demostrada la ilicitud de la autoridad, las ahora quejas les asiste el derecho de demandar la indemnización a los daños sufridos.

En apoyo a lo sustentado en los argumentos de mérito, resulta aplicable la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, junio de 2008, página 722 titulada: *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Asimismo las siguientes:

Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XVII, junio de 2008, página 719 titulada: *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA*. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XXVII, 9ª Época, abril de 2008, página 1211 titulada: *“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 389, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUANTO ÉSTE CONTEMPLA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA*. El indicado precepto legal asocia el daño patrimonial causado del que debe responder el Estado a la conducta que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que deben observarse, lo que significa que no toma en cuenta la culpa o el dolo para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino el acto u omisión irregulares del Estado, al incumplir con la normatividad propia y las disposiciones administrativas que debe observar en sus actuaciones y que, como consecuencia de ello, haya causado el daño patrimonial al administrado, de lo que deriva que la inclusión de la conducta irregular como causa generadora de su responsabilidad patrimonial, coincide con el sentido de responsabilidad objetiva y directa contenida en el precepto constitucional citado”.

Con base en todo lo expuesto, se considera que los empleados de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que

les fue encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, incumplimiento que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado les genera responsabilidad administrativa.

En las relatadas condiciones, se actualiza la violación a los derechos humanos por la negativa a la reparación del daño por parte del Estado, cuya denotación es: que han afectado bienes o derechos de cualquier persona, por parte de una autoridad o servidor público.

En acatamiento a los deberes jurídicos que mandata el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre otras obligaciones, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, analizados en la presente resolución y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B, C y D”, específicamente el derecho a la protección de la propiedad, en su modalidad de daños, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. -RECOMENDACIONES.

PRIMERA: A Usted, HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ, Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias Chihuahua, gire instrucciones a quien corresponda para que se instaure procedimiento en el que se analice y resuelva sobre la procedencia de indemnización que pudiera corresponder a “B, C y D”, por los daños sufridos en los vehículos de su propiedad, a la luz de los hechos, argumentaciones y evidencias.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivos de la presente resolución.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.**

c.c.p.- Quejas "A en representación de D, así como diversos quejosos B y C,.
c.c.p. Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.